Bogotá, 23/07/2025.

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: **20255330402681**
Fecha: 23/07/2025

Señor (a) (es)
Tc Transportes Sas
Calle 34 3 36
Cali, Valle Del Cauca

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 2465

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **2465** de **10/03/2025** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual podrá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: NATALIA HOYOS SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora del Grupo de Notificaciones
Anexo: Acto Administrativo en 15 páginas
Proyectó: Gabriel Benitez Leal.

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 2465 **DE** 10-03-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 11160 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **TC TRANSPORTES S.A.S.,** identificada con **NIT. 800138568-7** (en adelante "la Investigada"), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el 11 de diciembre de 2023 según consta el certificado de entrega Id Mensaje No. 14867 expedido por la empresa Andes aliado de la empresa de servicios postales nacionales 4-72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 11160 del 06 de diciembre de 2023 se ordenó publicar el contenido de la misma[1]. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 3 de enero de 2024.

[1] https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Abril/Notificaciones_26_RIA/1/11160.pdf

Consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó descargos mediante radicados 20245340026362 y 20245340031542 del 04 de enero de 2024, es decir, por fuera del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Por este motivo, estos no fueron tenidos en cuenta en la presente investigación.

CUARTO: Que mediante Resolución No. 8126 del 9 de agosto de 2024, la cual fue comunicada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 28 de octubre de 2024[2], se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión.

QUINTO: Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, termino el cual venció el día 13 de noviembre de 2024..

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó alegatos de conclusión dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de Pruebas.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1. Frente al caso en particular

Esta dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión presentados por la sociedad **TC TRANSPORTES S.A.S.,** identificada con **NIT. 800138568-7,** se analizarán de la siguiente manera:

6.1.1. Consideraciones generales

Previo a las consideraciones particulares, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 11160 del 6 de diciembre de 2023 fue expedida con el fin de determinar si la sociedad **TC TRANSPORTES S.A.S.,** identificada con **NIT. 800138568-7,** presuntamente incurrió en la vulneración de las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar lo estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

[2] https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Octubre/Notificaciones_21/1/8126de2024.pdf

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros fue realizado por fuera de los términos establecidos normativamente. En efecto, pese a que la fecha máxima para realizar el reporte de la información era el día 3 de junio de 2022, la Investigada hizo entrega de la misma el día 3 de enero de 2024, como se puede evidenciar a continuación:

Imagen No. 1. Consulta reporte estados financieros en el aplicativo VIGIA

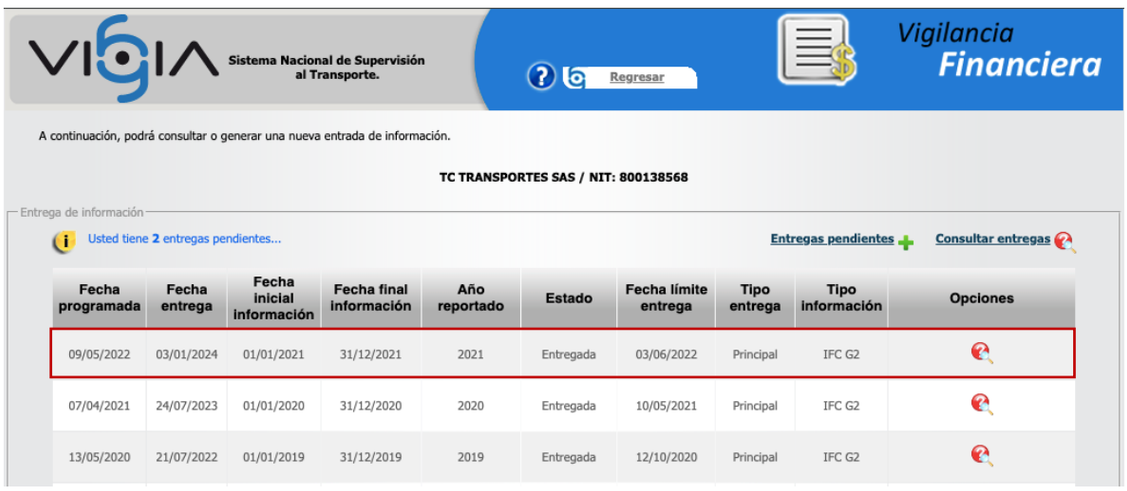

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
09/05/2022	03/01/2024	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	03/06/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021	24/07/2023	01/01/2020	31/12/2020	2020	Entregada	10/05/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020	21/07/2022	01/01/2019	31/12/2019	2019	Entregada	12/10/2020	Principal	IFC G2	

6.1.2 Frente al cargo único por presuntamente no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021.

Tal y como se evidencia en la Imagen No. 1, del presente acto administrativo, la obligación de reportar los estados financieros fue cumplida el 3 de enero de 2024, por lo tanto se evidencia que fue reportado de manera extemporánea, motivo por el cual se hace necesario recordar lo señalado en el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022[3], el cual indica:

> "*(…) 10. Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte que incumplan las órdenes e instrucciones emitidas en la presente Resolución y no remitan la información dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en las normas legales vigentes, especialmente, de aquellas establecidas en las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y demás normas concordantes, sin perjuicio de que se adelanten otras actividades administrativas con el fin de obtener el cumplimiento de las presentes instrucciones. (…)*" (Subrayado fuera del texto).

[3] "*Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte*".

Así las cosas, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido. Por este motivo, se impondrá una sanción.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*[4]

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.[5] Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

7.1. Declarar responsable.

DECLARAR RESPONSABLE DEL SIGUIENTE CARGO:

> ***CARGO ÚNICO:*** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero, se evidencia que la sociedad TC TRANSPORTES SAS, presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo*

---

[4] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

[5] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:
La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia *"es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales."* Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.
El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar *"(…) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones".* Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.
Otras autoridades administrativas también han señalado que *"[…] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. […] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente".* Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

7.1.1. Sanciones procedentes.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".*

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (…) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.

(…) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (…) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (…). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no

podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (…) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(…) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por la ley, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Durante el trámite administrativo, la sociedad investigada no reconoció de forma expresa la comisión del cargo formulado **PREVIO AL DECRETO DE PRUEBAS**. Tal reconocimiento será tenido en cuenta a la hora de graduar la sanción.

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia,

inspección y control, la información requerida dentro del término señalado en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR BÁSICO (353 UVB)** Unidades de valor Básico que, a su turno, equivalen a la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($4.073.800**) que a su vez equivalen a **4,48 salarios mínimos mensuales legales vigentes**[6], para el año 2021.

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos)* sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **TC TRANSPORTES S.A.S.,** identificada con **NIT. 800138568-7,** frente a la

---

[6] "***ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.*** *Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos ($11.552.00).

formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

> **CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero, se evidencia que la sociedad TC TRANSPORTES SAS, presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **TC TRANSPORTES S.A.S.,** identificada con **NIT. 800138568-7,** por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con **MULTA** de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($4.073.800**) que a su vez equivalen a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR BÁSICO (353 UVB)** que a su vez equivalen a **4,48 salarios mínimos mensuales legales vigentes** al año 2021**,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (60-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TC TRANSPORTES S.A.S.,** identificada con **NIT. 800138568-7.**

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual podrá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte
Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2025.03.10 10:17:47 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
TC TRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT. 800138568-7.
Representante legal o quien haga sus veces.
Dirección: Calle 34 3 36
Cali / Valle del Cauca

Proyectó: Katherine Dimas - Contratista DITTT
Revisó: Sonia Mancera - Profesional Universitario DITTT.

CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/03/2025 - 23:08:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN vrQxVrUTQf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TC TRANSPORTES S.A.S.
Nit : 800138568-7
Domicilio: Yopal, Casanare

MATRÍCULA

Matrícula No: 111043
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 15 de septiembre de 2014
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 12 de septiembre de 2024
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 19 26 25 - Brr provivienda
Municipio : Yopal, Casanare
Correo electrónico : gloriacardenasc@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3148110379
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 19 26 25 - Brr provivienda
Municipio : Yopal, Casanare
Correo electrónico de notificación : gloriacardenasc@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 5242 del 16 de agosto de 1991 de la Notaria Segunda de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2014, con el No. 23569 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTADORA LAS AMERICAS JYL LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1794 del 31 de julio de 2014 de la Notaria Segunda de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2014, con el No. 23556 del Libro IX, CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO DE CALI PARA YOPAL

Por Escritura Pública No. 4618 del 05 de diciembre de 2008 de la Notaria 13 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2014, con el No. 23570 del Libro IX, se decretó REFROMA

Por Escritura Pública No. 1310 del 30 de abril de 2009 de la Notaria 13 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2014, con el No. 23571 del Libro IX, se decretó REFORMA

Por Escritura Pública No. 1794 del 31 de julio de 2014 de la Notaria Segunda de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2014, con el No. 23572 del Libro IX, se decretó REFORMA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

---

Por Escritura Pública No. 4378 del 21 de diciembre de 2009 de la Notaria 13 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2014, con el No. 23635 del Libro IX, se decretó REFORMA

Por Escritura Pública No. 955 del 28 de mayo de 2010 de la Notaria Segunda de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2014, con el No. 23637 del Libro IX, se decretó REFORMA

Por Acta No. 15 del 15 de noviembre de 2012 de la Asamblea Extraordinaria de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2014, con el No. 23638 del Libro IX, se decretó REFORMA

Por Escritura Pública No. 1458 del 14 de julio de 2011 de la Notaria Segunda de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2014, con el No. 23639 del Libro IX, se decretó REFORMA

Por Escritura Pública No. 176 del 29 de enero de 2013 de la Notaria Segunda de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de septiembre de 2014, con el No. 23640 del Libro IX, se decretó REFORMA

Por Acta No. 7 del 25 de abril de 2011 de la Asamblea Extraordinaria de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 2014, con el No. 23684 del Libro IX, se decretó REFORMA

Por Acta No. 2 del 19 de abril de 2016 de la Asamblea Ordinaria de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2016, con el No. 28195 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE LTDA A S.A.S.

Por Acta No. 5 del 23 de enero de 2017 de la Asamblea Ordinaria de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2017, con el No. 29555 del Libro IX, se decretó CAMBIO DE RAZON SOCIAL

Por Acta No. 3 del 06 de abril de 2017 de la Asamblea Extraordinaria de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 2017, con el No. 30028 del Libro IX, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS(AMPLIACION DEL OBJETO SOCIAL)

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Acta No. 415 del 05 de julio de 2018 de la Superintendencia De Sociedades de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2018, con el No. 231 del Libro XIX, se inscribió DESIGNACION DE REPRESENTANTE LEGAL CON FUNCIONES DE PROMOTOR.

PROCESOS ESPECIALES

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Por Auto No. 430 del 12 de junio de 2018 de la Superintendencia De Sociedades de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2018, con el No. 230 del Libro XIX, se inscribió Auto de admision del proceso especial de reorganizacion empresarial de la sociedad comercial.

Por Oficio No. 432-055915 del 11 de mayo de 2021 de la Superintendencia De Sociedades de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de junio de 2021, con el No. 428 del Libro XIX, se inscribió Confirmacion del acuerdo de reorganizacion.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 23636 de 22 de septiembre de 2014 se registró el acto administrativo No. 2 de 13 de enero de 2003, expedido por Ministerio De Transporte en Cali, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

---

OBJETO SOCIAL

Objeto: La sociedad tendra por objeto principal la prestacion de servicios a personas naturales y juridicas que lo requieran, en el sector estatal y privado, entre otras actividades: Prestacion de servicios de transportes de carga, apoyo logistico en importaciones, exportaciones asi como suministro, mantenimiento y reparacion de equipos con operacion hacia el sector petrolero e industrial en general. La sociedad podra llevar a cabo en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, asi como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar la prestacion del servicio. Prestacion de transporte especial de pacientes.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	$ 26.000.000,00
No. Acciones	26,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	$ 26.000.000,00
No. Acciones	26,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	$ 26.000.000,00
No. Acciones	26,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representacion legal: La representacion legal de la sociedad sera ejercida por un (1) gerente el cual tendra un (1) suplente que lo reemplazara en sus faltas absolutas temporales o accidentales. Facultades del gerente: El gerente este facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social sin limite de cuantia. Sean funciones especificas del cargo, las siguientes: A) constituir, para propositos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. B) cuidar de la recaudacion e inversion de los fondos sociales. C) organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilizacion, pagos y demas operaciones de la sociedad. D) velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva. A) certificar conjuntamente con el contador de la compañia los estados financieros en el caso de ser dicha certificacion exigida por las normas legales. F) designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; ademas, fijara las remuneraciones que les correspondan, dentro de los limites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos. G) celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañia y necesarios para que este desarrolle plenamente los fines, para los cuales ha sido constituida. Cumplir las demas funciones que le correspondan segun lo previsto en las normas legales, en estos estatutos y que sean compatibles con su cargo. Paragrafo: El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades publicas, privadas y mixtas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 19 de abril de 2016 de la Asamblea Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2016 con el No. 28195 del libro IX, se designó a:

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 0019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

---

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GLORIA EUGENIA CARDENAS CARO	C.C. No. 46.364.807
SUPLENTE DEL GERENTE	LUIS ALBERTO PEREZ CARDENAS	C.C. No. 1.118.539.342

Por Acta No. 415 del 05 de julio de 2018 de la Superintendencia De Sociedades, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2018 con el No. 231 del libro XIX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL CON FUNCIONES DE PROMOTOR	GLORIA EUGENIA CARDENAS CARO	C.C. No. 46.364.807

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 2 del 03 de octubre de 2016 de la Asamblea Extraordinaria De Accionista, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2016 con el No. 29035 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	ALEIDA YASMIN BERNAL PATIÑO	C.C. No. 1.116.536.286	203539-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 1794 del 31 de julio de 2014 de la Notaria Segunda Yopal	23556 del 15 de septiembre de 2014 del libro IX
*) E.P. No. 4618 del 05 de diciembre de 2008 de la Notaria 13 Cali	23570 del 16 de septiembre de 2014 del libro IX
*) E.P. No. 1310 del 30 de abril de 2009 de la Notaria 13 Cali	23571 del 16 de septiembre de 2014 del libro IX
*) E.P. No. 1794 del 31 de julio de 2014 de la Notaria Segunda Cali	23572 del 16 de septiembre de 2014 del libro IX
*) E.P. No. 4378 del 21 de diciembre de 2009 de la Notaria 13 Cali	23635 del 22 de septiembre de 2014 del libro IX
*) E.P. No. 955 del 28 de mayo de 2010 de la Notaria Segunda Cali	23637 del 22 de septiembre de 2014 del libro IX
*) Acta No. 15 del 15 de noviembre de 2012 de la Asamblea Extraordinaria	23638 del 22 de septiembre de 2014 del libro IX
*) E.P. No. 1458 del 14 de julio de 2011 de la Notaria Segunda Yopal	23639 del 22 de septiembre de 2014 del libro IX
*) E.P. No. 176 del 29 de enero de 2013 de la Notaria Segunda Yopal	23640 del 22 de septiembre de 2014 del libro IX
*) Acta No. 7 del 25 de abril de 2011 de la Asamblea Extraordinaria	23684 del 25 de septiembre de 2014 del libro IX
*) Acta No. 2 del 19 de abril de 2016 de la Asamblea Ordinaria	28195 del 10 de mayo de 2016 del libro IX
*) Acta No. 5 del 23 de enero de 2017 de la Asamblea Ordinaria	29555 del 30 de enero de 2017 del libro IX
*) Acta No. 3 del 06 de abril de 2017 de la Asamblea Extraordinaria	30028 del 10 de abril de 2017 del libro IX

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

---

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: H4921
Otras actividades Código CIIU: M7010

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

SUCURSALES Y AGENCIAS

Nombre: TC TRANSPORTES S.A.S. MANI
Matrícula No.: 126994
Fecha de Matrícula: 08 de marzo de 2017
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección : AVENIDA PRINCIPAL BOMBA LA BRIO - Brr Centro
Municipio: Mani, Casanare
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Auto No. 430 del 12 de junio de 2018 de la Superintendencia De Sociedades de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2018, con el No. 4324 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Nombre: TC TRANSPORTES I
Matrícula No.: 79044
Fecha de Matrícula: 07 de abril de 2010
Último año renovado: 2024
Categoría: Sucursal
Dirección : CARRERA 19 N 26-25 - Brr El Centro
Municipio: Yopal, Casanare
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Auto No. 430 del 12 de junio de 2018 de la Superintendencia De Sociedades de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2018, con el No. 4323 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Nombre: TC TRANSPORTES S.A.S. PAZ DE ARIPORO
Matrícula No.: 94178
Fecha de Matrícula: 26 de julio de 2012

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/03/2025 - 23:08:44
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN vrQxVrUTQf

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios,renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2025.

Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección : AVENIDA PRINCIPAL BOMBA LA BRIO - Brr Buenos Aires
Municipio: Paz de Ariporo, Casanare
** Embargo, medida cautelar o prohibición: Por Auto No. 430 del 12 de junio de 2018 de la Superintendencia De Sociedades de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2018, con el No. 4322 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $544.185.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

EL SECRETARIO
CESAR ADOLFO REINA JOYA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****